



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04083-2019-PHC/TC
SANTA
JORGE LUIS SAMAMÉ RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Samamé Ramírez contra la resolución de fojas 311, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04083-2019-PHC/TC
SANTA
JORGE LUIS SAMAMÉ RAMÍREZ

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017 (f. 172) y la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2018 (f. 211), a través de las cuales el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa condenaron al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad; y, en consecuencia, se disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral (Expediente 01605-2015-57-2501-JR-PE-01). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. El recurrente alega que el documento de transacción extrajudicial debió presentarse en la audiencia preliminar de acusación, pero la defensa técnica no lo incorporó al proceso, lo cual recortó el derecho a probar. En tal sentido, afirma que se debe de señalar una nueva audiencia de juicio oral en la que se admita como nueva prueba la transacción extrajudicial de fecha 19 de setiembre de 2017 (celebrada entre el actor y la madre de la menor agraviada en la que esta última se desiste de la denuncia penal). Afirma que la sentencia penal no ha consignado el Acuerdo Plenario 02-2005 que refiere a la incredibilidad subjetiva de la imputación, es genérica y endeble, además que existe una anterior sentencia absolutoria.
6. Al respecto, la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* pues los cuestionamientos del recurrente se encuentran en realidad relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. En cuanto al alegato que refiere que la sentencia penal no ha consignado el Acuerdo Plenario 02-2005 que refiere a la incredibilidad subjetiva de la imputación, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial, al caso penal en concreto, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04083-2019-PHC/TC
SANTA
JORGE LUIS SAMAMÉ RAMÍREZ

8. De otro lado, alega que ha sido procesado por el delito contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal y que posteriormente fue corregido por el delito previsto en el inciso 3 del artículo 176 del Código Penal, lo cual recortó su derecho de defensa.
9. El recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, esta Sala advierte que el alegato del recurrente no se encuentra relacionado con una eventual desvinculación del delito que hubiera afectado el derecho de defensa o del principio de correlación o congruencia entre acusación y sentencia, conexos con el derecho a la libertad personal, sino que en realidad trata de un error material en la sentencia condenatoria que posteriormente fue corregido por el juzgador penal mediante la Resolución 41, de fecha 16 de abril de 2019 (f. 240), en la que precisó que los hechos imputados materia de juzgamiento y condena se subsumen en el artículo 176-A, inciso 3 de Código Penal.
10. A mayor abundamiento, cabe señalar que del acta de audiencia de control de acusación (f. 49), del auto de enjuiciamiento (f. 54), del auto de citación a juicio oral (f. 56), de las actas de las sesiones de la audiencia de juicio oral en las que el procesado estuvo patrocinado por su abogada de libre elección (ff. 160 a 170) y de la parte resolutive de la sentencia penal (ff. 172) se advierte que el ilícito que es materia de acusación, juzgamiento y condena del actor fue el delito de actos contra el pudor de menor de edad contenido en el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, contexto en el que el mencionado error material que fuera corregido por el órgano judicial no manifiesta relevancia constitucional a efectos de su examen vía el *habeas corpus*.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04083-2019-PHC/TC
SANTA
JORGE LUIS SAMAMÉ RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES